



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **12 JUL 2019**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00155-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OLGA DÍAZ RINCÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se observa que en escrito radicado el 06 de febrero de 2019 el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de crédito de los intereses moratorios dejados de cancelar con ocasión al cumplimiento de la sentencia proferida por esta jurisdicción, en la suma de \$20.794.509 (fl. 290-291).

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutada mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 08 de abril de 2019 allega objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, aportando una nueva liquidación por la suma de \$3.840.045,20 (Fl. 295-299).

Ahora, en virtud de que las liquidaciones presentadas por las partes presentan controversia, lo procedente será ordenar que la liquidación del crédito correspondiente a los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago proferido el 02 de junio de 2016 (fl. 71-77), sea realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, en los términos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "C" en providencia del 01 de agosto de 2018 (fl. 268-279).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

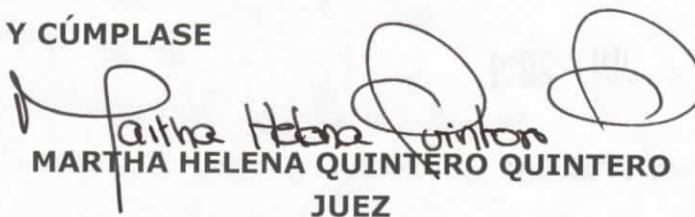
**RESUELVE**

**PRIMERO.- Ordenar** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos realizar la liquidación del crédito correspondiente a los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago proferido el 02 de junio de 2016 (fl. 71-77), en los términos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "C" en providencia del 01 de agosto de 2018 (fl. 268-279), conforme la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.**- Entréguese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJER:





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **12 JUL 2019**

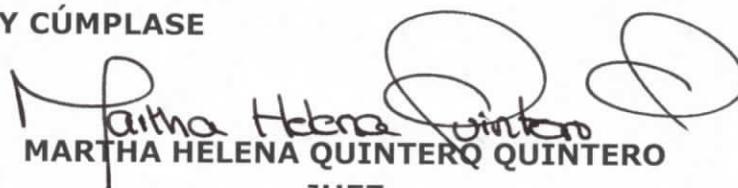
**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00427-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA INÉS CARVAJAL SUÁREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"</b>

De la revisión de la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos obrante a folio 246, evidencia el despacho dos inconsistencias a saber: en primer lugar, se efectuó la liquidación de los intereses moratorios teniendo en cuenta el capital posterior a la ejecutoria del fallo, ocasionando de esta manera un incremento mensual en el valor del capital objeto de intereses, y adicional a lo anterior, no se aplica a la liquidación el valor cancelado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por concepto de intereses moratorios.

De conformidad con lo expuesto, por secretaría remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que realice nuevamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para el efecto únicamente como capital los valores adeudados a la fecha de ejecutoria de la sentencia. Adicional a lo anterior, una vez efectuada la liquidación de los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo al pago de la misma, aplicar el valor cancelado a la ejecutante por parte de la UGPP por dicho concepto (fls. 232).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJRE





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **12 JUL 2019**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00483-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA CECILIA MARTÍN DE ROJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se observa que en escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 19 de febrero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de crédito de los intereses moratorios dejados de cancelar con ocasión al cumplimiento de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, en la suma de \$15.975.943 (fl. 162-165).

La Secretaría de este despacho a través de fijación en lista de fecha 04 de abril de 2019 corrió traslado de la liquidación presentada por la parte actora, sin embargo, vencido el término la entidad ejecutada guardo silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, a fin de verificar que la liquidación presentada por la parte actora se encuentre conforme a derecho, lo procedente será ordenar que la liquidación del crédito correspondiente a los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago proferido el 06 de octubre de 2017 (fl. 93-94), sea realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, única y exclusivamente, en los términos dispuestos en la sentencia objeto de ejecución.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

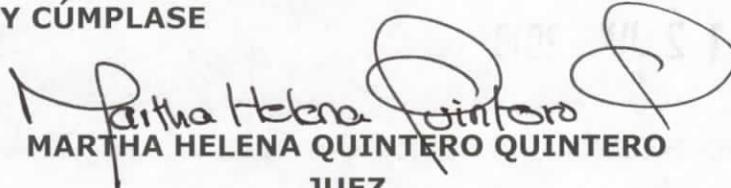
**RESUELVE**

**PRIMERO.- Ordenar** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos realizar la liquidación del crédito correspondiente a los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago proferido el 06 de octubre de 2017 (fl. 93-94), única y exclusivamente, en los términos dispuestos en la sentencia objeto de ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

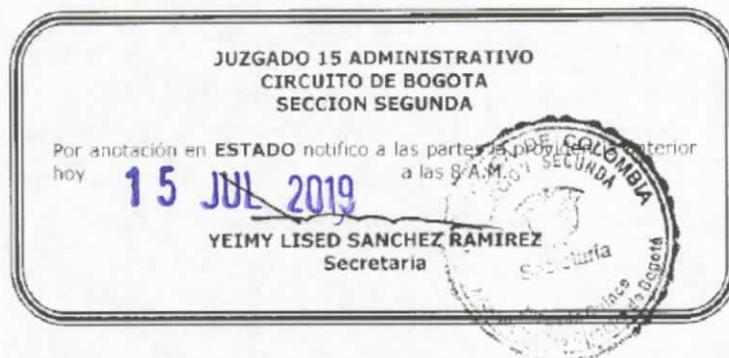
**SEGUNDO.-** Entréguese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO**  
**JUEZ**

EJR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

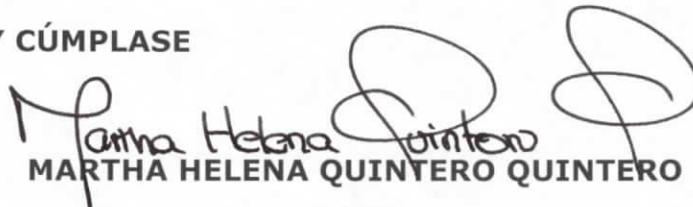
Bogotá D.C., **12 JUL 2019**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>Nº 11001-33-35-015-2015-00745-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUCY REYES MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>

Revisado el contenido de la solicitud elevada por el apoderado de la señora Lucy Reyes Muñoz, se tiene que en la misma deprecia el cumplimiento del contenido del artículo 298 del CPACA, en consecuencia se dispone requerir a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a efecto que se sirva informar si ya se dio cumplimiento a la providencia proferida por esta sede judicial el 26 de octubre de 2016, mediante la cual se ordenó a la entidad accionada reajustar la pensión por muerte que percibe la actora, de conformidad con el índice de precios al Consumidor para los años 2000, 2002 y 2004, de forma proporcional en el porcentaje o cuota parte reconocido a la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **12 JUL 2019**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00474-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILMAN CECILIA NÚÑEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se observa que en escrito radicado el 21 de febrero de 2019 el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de crédito de los intereses de mora dejados de cancelar con ocasión al cumplimiento de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, en la suma de \$18.326.592 (fl. 185-186).

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutada mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 02 de abril de 2019 allega objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, aportando una nueva liquidación por la suma de 4.168.262,54 (Fl. 188-190).

Ahora, en virtud de que las liquidaciones presentadas por las partes presentan controversia, lo procedente será ordenar que la liquidación del crédito correspondiente a los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago proferido el 28 de noviembre de 2016 (fl. 57-60), sea realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, en los términos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "C" en providencia del 10 de octubre de 2018 (fl. 165-173).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

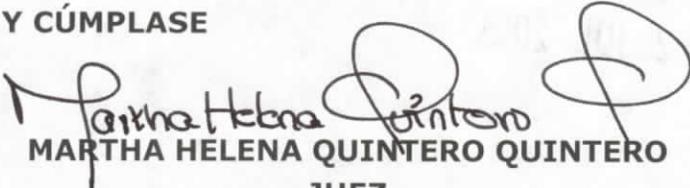
**RESUELVE**

**PRIMERO.- Ordenar** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos realizar la liquidación del crédito correspondiente a los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago proferido el 28 de noviembre de 2016 (fl. 57-60), en los términos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "C" en providencia del 10 de octubre de 2018 (fl. 165-173), conforme la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.**- Entréguese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJEC





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **12 JUL 2019**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00474-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILMAN CECILIA NÚÑEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"</b>

Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 15 de febrero de 2019 (fl. 184), el apoderado de la parte actora, Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, solicita se expida primera copia que presta merito ejecutivo y/o copia auténtica con la correspondiente constancia de ejecutoria, del auto que libra mandamiento de pago, acta de la audiencia que ordena seguir adelante la ejecución, liquidación de intereses moratorios, auto que aprueba la liquidación del crédito, liquidación de costas y auto que aprueba la liquidación de costas.

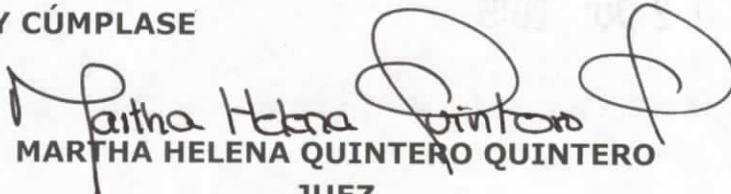
En principio, es necesario advertir a la parte actora que no es posible expedir primera copia que presta merito ejecutivo sobre las providencias judiciales solicitadas, por cuanto las mismas fueron proferidas dentro de un proceso ejecutivo.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar que solamente es posible expedir copia auténtica del auto que libra mandamiento de pago y el acta de la audiencia que ordena seguir adelante la ejecución, por cuanto las actuaciones correspondientes a la liquidación de intereses moratorios y el auto que aprueba la liquidación del crédito no se han surtido dentro del proceso. Aunado a lo anterior, en cuanto a la solicitud de copia auténtica de la liquidación de costas y del auto que aprueba la liquidación de costas, se aclara a la parte ejecutante que en las providencias de primera (09 de noviembre de 2017) y segunda instancia (10 de octubre de 2018), no se condenó en costas a la parte ejecutada, por lo que la solicitud se torna improcedente.

De conformidad con lo anterior, se procede a autorizar la expedición de la **COPIA AUTÉNTICA** del auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2016 (fl. 57-60), con su constancia de ejecutoria, de la sentencia proferida por este despacho que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 09 de noviembre de 2017 (fls. 145-148) y de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" el 10 de

octubre de 2018, con su constancia de ejecutoria, para lo cual la peticionaria deberá acreditar la consignación de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario, por cada una de las constancias de ejecutoria y el valor de doscientos cincuenta pesos (\$250) por cada folio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

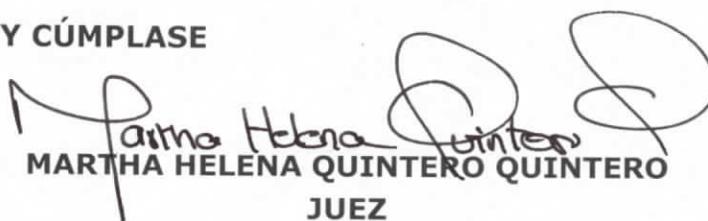
Bogotá D.C., **12 JUL 2019**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2017-00192-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NÉSTOR BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

De la revisión de la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos obrante a folio 63, evidencia el despacho que se efectuó la liquidación de los intereses moratorios teniendo en cuenta el capital posterior a la fecha de ejecutoria del fallo, ocasionando de esta manera un incremento mensual en el valor del capital objeto de intereses. De conformidad con lo expuesto, por secretaría remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que realice nuevamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para el efecto únicamente como capital los valores adeudados a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJPC



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00263-00  
DEMANDANTE: ANATILDE CORDOBA MENA  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA INICIAL

**ANTECEDENTES**

El Juez Ad Hoc mediante providencia del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), admitió, en primera instancia, la demanda del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Acorde con el informe secretarial se ha surtido el trámite de las notificaciones y del traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Por secretaría y, dando cumplimiento al parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, se dio traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, por el término de tres (días), los cuales corrieron a partir del día siete (7) de junio al día once (11) del mismo mes de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para la audiencia inicial del proceso de la referencia, el día **veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, a las **ocho y treinta** de la mañana (8:30 am).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Roberto Borda Ridao*

**ROBERTO BORDA RIDAO  
JUEZ AD HOC**





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **12 JUL 2019**

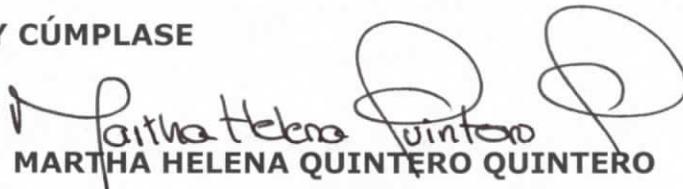
**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2017-00355-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RICARDO BRÍÑEZ COMETA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"</b>

De la revisión de la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos obrante a folio 177, evidencia el despacho dos inconsistencias a saber: en primer lugar, se efectuó la liquidación de los intereses moratorios teniendo en cuenta el capital posterior a la ejecutoria del fallo, ocasionando de esta manera un incremento mensual en el valor del capital objeto de intereses, y adicional a lo anterior, no se aplica a la liquidación el valor cancelado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por concepto de intereses moratorios.

De conformidad con lo expuesto, por secretaría remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que realice nuevamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para el efecto únicamente como capital los valores adeudados a la fecha de ejecutoria de la sentencia. Adicional a lo anterior, una vez efectuada la liquidación de los intereses moratorios adeudados a la parte ejecutante, aplicar el valor cancelado por parte de la UGPP por dicho concepto (fls. 57, 58, 170, 171 y 172).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 12 JUL 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2017-00355-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RICARDO BRÍÑEZ COMETA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"</b>

De la revisión del expediente se evidencia que mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 21 de mayo de 2019 el Dr. John Lincoln Cortés presentó renuncia al poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "Ugpp" (fl. 179).

Posteriormente, a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 05 de junio de 2019 se aporta por parte de la entidad accionada poder conferido a favor del Dr. Gustavo Enrique Montañez Rodríguez, a fin de representar sus intereses (fl. 182-212).

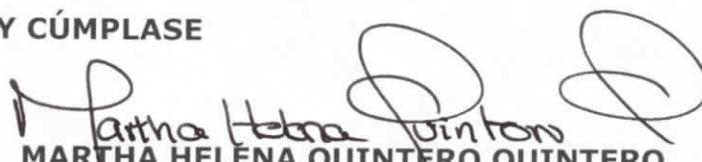
En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. **John Lincoln Cortés** al poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "Ugpp".

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "Ugpp" al Dr. **Gustavo Enrique Montañez Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.505.485 y T.P. No. 129.096 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes a las 9:00 AM del día anterior  
hoy a las 9:00 AM.

15 JUL 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ  
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 12 JUL 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**Referencia: EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00046-00**  
**Demandante: AURA CECILIA VILLAMARÍN DE MONROY**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

---

**Asunto a tratar:**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición elevada por el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 04 de abril de 2019, en la que solicita aclarar y adicionar el auto de fecha 29 de marzo de 2019 por medio del cual se libró el mandamiento de pago solicitado por la señora Aura Cecilia Villamarín de Monroy, o en caso de no prosperar subsidiariamente presenta recurso de apelación en contra del auto en cita.

**Fundamentos de la Petición:**

Aduce el apoderado de la parte ejecutante que en las pretensiones de la demanda ejecutiva solicita (i) se cancele la diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales; (ii) indexación de la suma adeudadas y; (iii) los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA. No obstante lo anterior, al momento de librarse el mandamiento de pago no se precisó en la parte resolutive lo referente a las pretensiones 1, 2 y 3 de la demanda, librándose de esta forma el mandamiento de pago de manera general, pudiendo ocasionar con ello confusión.

Aunado a lo anterior, sustenta el libelista que si bien no es necesario librar mandamiento de pago por una suma determinada, es indispensable delimitar sobre que concepto se libra el mandamiento de pago, por lo que solicita se determine claramente los conceptos que comprenden el mismo.

Finalmente, de manera subsidiaria solicitó que de no accederse a la aclaración solicitada, se concediera el recurso de Apelación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Para resolver se considera:**

En cuanto a la solicitud de aclaración:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula expresamente el procedimiento y trámite de la aclaración de la sentencia, en consecuencia debemos remitirnos al contenido del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, que indica al respecto lo siguiente:

**"Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.  
(...)"

De la norma en cita se tiene que los autos al igual que las sentencias son susceptibles de aclaración en la medida en que presenten conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda siempre que estén en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Conforme lo anterior y revisado el contenido del auto de fecha 29 de marzo de 2019, se advierte que este no contiene frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, pues en él se ordena el cabal cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 03 de agosto de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "D" el 27 de abril de 2017 (fl. 20-31); limitándose el pago de los intereses al período comprendido entre el 05 de julio y el 05 de octubre de 2017 (por vencimiento del plazo contenido en el artículo 192 del CPACA) y, desde el 22 de junio de 2018 (fecha de solicitud) hasta el pago de la sentencia.

En consideración a lo anterior, se advierte que el auto de fecha 29 de marzo de 2019 (fl.56-58), no ofrece frases que contengan motivos de duda, razón por la cual se negará la petición del apoderado dirigida a ordenar la aclaración del auto que libró el mandamiento de pago elevado por la señora Aura Cecilia Villamarín de Monroy.

Frente a la solicitud de adición:

La figura de la adición se encuentra regulada en el artículo 287 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

**"Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

De la norma transcrita se colige para que proceda la adición de la sentencia es indispensable que la misma omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, de la revisión del auto que libra mandamiento de pago se observa que fueron transcritas las pretensiones de la demanda ejecutiva, quedando de ésta manera claramente expuesto lo solicitado por la parte actora, así: (i) diferencia de las mesadas pensionales, (ii) indexación de los valores adeudados de 2011 a julio de 2018, (iii) intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA y; (iv) condena en costas y agencias en derecho.

Conforme las pretensiones realizadas el Despacho libra el mandamiento de pago, ordenando el cabal cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 03 de agosto de 2016, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D” el 27 de abril de 2017, precisando que los intereses moratorios (contenidos en la pretensión tercera) se limitarán por no encontrarse acreditado que se elevó la solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los 3 meses siguientes como lo ordena el artículo 192 del CPACA e indicando que sobre la condena en costas (solicitada en el numeral cuarto) se emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente.

En la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago se observa que no se negó de manera taxativa ninguna de las pretensiones elevadas por la parte actora, simplemente se limitó la contenida en el numeral tercero referente a los intereses moratorios, por no acreditarse los presupuestos contenidos en el artículo 192 del CPACA. Adicional a ello, no se hace necesario indicar el artículo de los intereses moratorios en el resuelve, pues se indica de manera clara que la obligación es la contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 03 de agosto de 2016, providencia que en su artículo quinto dispuso *“a la sentencia se le dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A. (...)”*.

De lo anterior, considera el despacho que no existe omisión alguna frente al pronunciamiento de las pretensiones elevadas por el accionante, pues el mandamiento de pago se libró conforme lo solicitado y ordenado en las sentencias judiciales que abarcan la obligación que se pretende ejecutar, precisándose en dicha providencia que lo solicitado será objeto de verificación dentro del presente proceso ejecutivo.

De manera que, se concluye que no hay lugar a que por esta instancia judicial se ordene la aclaración y adición de la providencia proferida el 29 de marzo de 2019, pues no se cumple con los presupuestos señalados en los artículos 285 y 287 del C.G.P.

Respecto del recurso de Apelación:

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), indica:

**"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)"

Así mismo se tiene que el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, aplicable por especialidad, dispone lo siguiente:

*"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*

De las disposiciones en cita se colige que en el presente evento nos encontramos frente a un auto que libra mandamiento de pago, por lo cual no es apelable, en consecuencia la alzada no es procedente.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se precisa que la jurisdicción de lo Contencioso administrativa se encuentra regulada por norma propia, Ley 1437 de 2011, norma que dispuso que los aspectos no regulados se regirán por el Código General del Proceso.

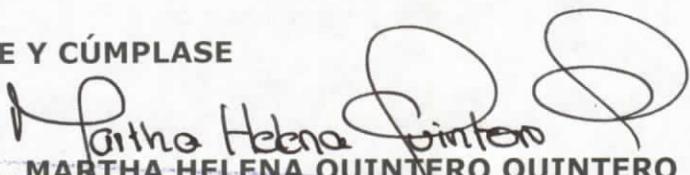
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración y adición de la providencia de fecha 29 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia:

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de marzo de 2019, que libró el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUZGADO QUINCE JUEZ ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy 15 JUL 2019 a las 8:00 a.m.  
SECRETARIO

EJBR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 12 JUL 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00167-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VANESSA CÉSPEDES FORERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACIÓN</b>

Sería del caso proceder a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, no obstante de la revisión del expediente se advierte que este Despacho carece de competencia para pronunciarse frente al particular, toda vez que, lo que se pretende es el pago del saldo insoluto de los honorarios ocasionados por el contrato de prestación de servicios profesionales No. 000089 suscrito entre la ejecutante y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER. Presentándose como título ejecutivo dicho contrato y el acta de cesión del mismo.

De lo anterior se colige sin lugar a dudas, que el presente proceso no es de conocimiento de la Sección Segunda, toda vez que ésta sección solo conoce del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y como se indicó de manera precedente lo que se pretende es el pago de honorarios ocasionado por la suscripción de un contrato de prestación de servicios.

En consideración a lo anterior, es evidente que el conocimiento del presente asunto, recae en los Juzgados que conforman la sección tercera, tal como lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989<sup>1</sup> que fija la competencia objetiva de las secciones que conforman la Jurisdicción, y que para el efecto que no ocupa dispone:

**"ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**(...)**

**SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria".*

En consideración a lo anterior, se colige que el presente asunto debe ser tramitado por un Juzgado de la sección tercera, toda vez que lo solicitado no versa sobre controversias de carácter laboral sino a controversias de tipo contractual, razón por la cual se ordena remitir el expediente a la oficina de Apoyo

<sup>1</sup> "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

de los Juzgados para que proceda a asignar el expediente a uno de los Juzgados que conforman la mencionada sección.

**Conflicto Negativo de Competencia:**

Conforme a la institución del conflicto de competencia, es claro que considerada la incompetencia por parte del funcionario que está tramitando el proceso, mediante auto lo remitirá a quien estime sí tiene la competencia para avocar su conocimiento, explicando los motivos en los que fundamenta su decisión. Recibido el proceso por el funcionario a quien se remitió, éste debe proceder a analizar los argumentos en que se fundamenta tal remisión, y en el evento en que no los acoja, enviará el proceso a quien tiene la competencia para resolverlo, de conformidad con el artículo 256 de la Constitución Política al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto en el que explique los motivos en que considera que tampoco es competente, superior que adoptará la decisión correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

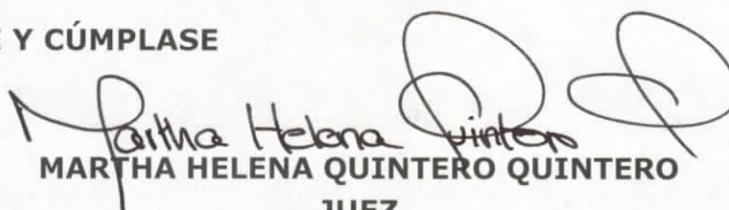
**PRIMERO: REMITIR** por competencia el proceso referenciado a los Jueces Administrativos de la Sección Tercera del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Jueces de la Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá.

**TERCERO:** En el evento en que no se acojan los argumentos por los cuales se declara la incompetencia de éste Despacho Judicial, se propone el conflicto negativo de competencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

**CUARTO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR

